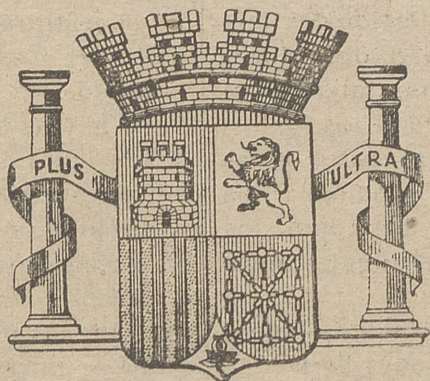


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30 —
Trimestre	20 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 344

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 441

Es deber del Estado fomentar la riqueza ganadera que la España Nacional posee, para que, como todas las demás que avaloran su economía, llegue a su máximo apogeo en el más breve plazo posible, asegurando, al mismo tiempo, no sólo la atención de las necesidades de carnes que su población reclame, sino también aquellos aumentos extraordinarios de consumo que, como consecuencia de la liberación del resto del solar patrio, han de originarse al encontrar las nuevas zonas liberadas faltas en absoluto de reservas ganaderas y con una población famélica.

Este deber del Estado resulta tanto más difícil, cuanto que las regiones que tienen la desdicha de estar bajo el dominio marxista, fueron completamente devastadas, situación que se agrava si se tiene en cuenta que con anterioridad a nuestro Movimiento Nacional, adueñada en todo el país la nefasta política agraria del Frente Popular, sin garantía ni estímulo alguno para el productor, hizo disminuir, en cantidad considerable, todos los productos del campo y muy especialmente los de la ganadería.

Política opuesta es la del Nuevo Estado, basada en la ordenación y en la revalorización de los productos del campo en forma discreta y justa, que evite al consumidor una elevación de precios

y, fiel a ella, se hace indispensable, en el caso concreto del abastecimiento de carnes, corregir enérgica y urgentemente, cuanto pueda implicar administración desordenada de consumo entre las distintas especies ganaderas, en forma que, armonizando la primordial necesidad de no agotar éstas ni desequilibrar la cabaña nacional, con la de ocasionar la menor perturbación en la alimentación del Ejército y población civil y sin desatender los intereses legítimos de los productores, pueda facilitarse, mediante la actuación conjunta de todos los sectores, la solución de este problema de alto interés nacional.

Para lograr todo lo expuesto,

DISPONGO

Artículo 1.º Dependiendo de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, se crea una Junta Central Reguladora de Abasto de Carne que, bajo la Presidencia citada o Delegación especial de la misma, quedará integrada por los elementos siguientes: un representante de la Intendencia general del Ejército; otro que nombrará el Gobierno General del Estado; otro de la Intendencia de Vanguardia; otro por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola; otro por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos; otro en representación de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, y, finalmente, el Presidente de la Asociación General de Ganaderos.

Artículo 2.º Se constituirá en cada capital de provincia una

Junta provincial Reguladora de Abasto de Carne, con la composición siguiente: el Gobernador civil, como Presidente; un vocal representante de la Intendencia Militar; un Ingeniero de la Sección Agronómica; el Inspector provincial Veterinario y dos vocales ganaderos, nombrados uno de ellos por F. E. T. y de las JONS, y el otro por la Asociación General de Ganaderos.

En las provincias gallegas el número de vocales ganaderos se aumentará en un tercero, que será nombrado por los Sindicatos Ganaderos Católicos de Galicia.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales Reguladoras de Abasto de Carne de Sevilla, Zaragoza, Burgos, Salamanca y Lugo, ostentarán además el carácter de Juntas Regionales con jurisdicción, respectivamente, en las provincias que integran la Segunda, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Región Militar. Actuarán estas Juntas Regionales como Organismos intermedios entre la Junta Central y las Provinciales de su demarcación, atendiendo, además, a los fines que especialmente se les encomienda en el artículo 6.º de este Decreto.

Artículo 4.º La Junta Central Reguladora de Abasto de Carne tendrá por misión:

a) Concretar las necesidades y consumos efectivos de cada clase de ganado para abasto de carnes correspondientes al Ejército, población civil de la Península y Territorios insular y marroquí.

b) Prever aquellos aumentos

de consumo que han de originarse como consecuencia de la incorporación de nuevas zonas españolas liberadas.

c) Proponer los precios de venta in vivo del ganado destinado a matadero que cada región haya de cotizar en los mercados habituales.

d) Regular el abastecimiento de carnes que el Ejército y población civil demanden, adoptando aquellas medidas restrictivas de consumo que sean convenientes o indispensables.

e) Fijar los pesos mínimos que para cada clase y edad de ganado debe alcanzar para poderse sacrificar, así como la proporción de crías y hembras que en todo caso sea obligatorio conservar.

f) Dictar a las Juntas Regionales las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y funciones que a éstas y a las Provinciales se encomienda.

Artículo 5.º Serán funciones esenciales de las Juntas provinciales Reguladoras de Abasto de Carne:

a) Confeccionar estadísticas reales de existencias de ganadería para abasto de carne, así como las correspondientes al consumo mensual, especificando las reses exportadas a otras provincias y las sacrificadas en la propia, con el detalle de clases, pesos, etcétera.

b) Controlar la producción de ganado en la provincia, así como su exportación y consumo.

c) Procurar un abastecimiento regular de carnes en su demarcación y proveer, en la proporción que le corresponda, a aquellas otras provincias que sean deficitarias, dando prioridad en todo momento a los suministros demandados por el Ejército.

d) Proponer a la Junta Regional correspondiente los precios de venta del ganado en vivo, así como los límites a que se refiere el apartado e) del artículo 4.º

e) Proponer los precios de venta de la carne al público en tabajerías o despachos.

f) Vigilar el cumplimiento de los precios oficialmente aprobados y demás disposiciones que del presente Decreto se deriven.

Para el cumplimiento de los anteriores fines las Juntas provinciales se auxiliarán de las Alcaldías, Inspectores Municipales, Veterinarios y elementos ganaderos radicantes en cada Ayuntamiento y entidades menores de población, quedando a tal efecto facultadas aquéllas para constituir con tales autoridades y representaciones ganaderas, donde lo crean oportuno, Juntas locales colaboradoras.

Artículo 6.º Las Juntas Regionales Reguladores de Abasto de Carne atenderán a los cometidos siguientes:

a) Recopilar y resumir las estadísticas, informes y antecedentes confeccionados por las Juntas provinciales, sometiéndolos a conocimiento de la Junta Central.

b) Estudiar las posibilidades ganaderas con que cuenta la región en cada momento y las previsibles para los meses o temporadas sucesivos siguientes.

c) Informar a la Junta Central sobre las propuestas de precio de venta del ganado vivo que las Juntas provinciales eleven.

d) Asegurar el normal abastecimiento de carnes de las distintas especies que la Intendencia Militar reclame, llegando incluso a realizar directamente aquellas transacciones que para ello pudieran ser indispensables.

e) Ordenar las ferias y mercados en que se hagan transacciones de ganado.

f) Cumplimentar los acuerdos aplicables a la región que dicte la Junta Central, trasladando a las Juntas provinciales las instrucciones y órdenes que sean necesarias.

Artículo 7.º La Intendencia militar habrá de gestionar a través de las Juntas Regionales que por el presente Decreto se crean y por medio de su representación en ellas el abastecimiento de carne que necesiten.

Artículo 8.º Cuando para dar

cumplimiento a la gestión que el apartado d) del artículo 6.º confía a las Juntas Regionales tengan éstas necesidad de realizar compras directas, Intendencia Militar las proveerá de los fondos necesarios para atender a las adquisiciones de ganados a los precios oficiales, así como los gastos que dichas adquisiciones originen.

Artículo 9.º El incumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto será sancionado por los Gobernadores civiles, y, en su caso, por el Gobernador General, a consecuencia de expedientes instruidos por las Juntas respectivas.

Artículo 10. Las Autoridades y Organismos a quienes compete hacer la designación de los miembros integrantes de las Juntas creadas por este Decreto efectuarán en el plazo de ocho días tales nombramientos, así como el de suplentes que aseguren la continuidad de su funcionamiento, dando cuenta inmediata a los Presidentes respectivos, quienes procederán a su constitución seguidamente.

Dado Burgos, a 25 de Enero de mil novecientos treinta y ocho.
FRANCISCO FRANCO.

Núm. 345

Gobierno General

ORDEN

Vista la reorganización de los Colegios Oficiales de Médicos que propone el Consejo General de lo mismos, para una mayor eficacia de los servicios que dichos organismos tienen confiados, he tenido a bien disponer:

1.º La organización médica española tendrá como base el Colegio médico, institución de ancestral raigambre tradicional, de los que existirá uno en cada capital de provincia, al cual, obligatoriamente, deberán pertenecer todos los Doctores y Licenciados en Medicina, domiciliados en la provincia.

2.º Los órganos jerárquicos representativos de la organización médica española estarán constituidos por

Un Consejo General.

Consejos provinciales.

Consejos comarcales.

3.º El Consejo General será el organismo superior representativo, directivo y ejecutivo para toda España, y dependerá del Gobierno General por conducto y a través de la Jefatura Superior de Sanidad.

Estará constituido por diez miembros y será nombrado di-

rectamente por el Gobierno General del Estado, previo informe de la Jefatura Superior de Sanidad, del Consejo Nacional de Sanidad del Estado Español y F. E. T. y de las J. O. N-S.

4.º Los Colegios Médicos provinciales estarán regidos por su Consejo provincial, ayudado para el desempeño de su labor, por los Consejos comarcales, y si, fuere preciso, por un Secretariado auxiliar de entre el seno del mismo, sin que por ello perciban retribución de ninguna clase.

Los Consejos provinciales constarán de cinco o siete miembros, según el número de médicos de la provincia, en los que estarán representados en proporción razonable los médicos rurales.

Los miembros del Consejo provincial serán nombrados por el Gobierno General del Estado, de entre los nombres que proponga el Consejo General de Colegios Médicos, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad del Estado Español, de la Jefatura Superior de Sanidad y de F. E. T. y de las J. O. N-S.

El Consejo provincial podrá nombrar, si lo cree conveniente, un Secretariado auxiliar, constituido por miembros del Colegio, que se encargará, siguiendo las normas que le indique el Consejo provincial, de los asuntos culturales, sociales, deontológicos, de previsión, etc.

5.º En cada partido judicial se establecerá un distrito médico, dependiente del Colegio provincial y al que regirá un Consejo Comarcal, que dependerá en todo momento del referido Consejo provincial.

El Consejo Comarcal se compondrá de tres miembros nombrados por el Gobernador civil de la provincia, de entre los nombres que le proponga el Consejo provincial, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, del Inspector provincial de Sanidad y de F. E. T. y de las J. O. N-S.

6.º Por el Consejo General de los Colegios Médicos se elevará a la aprobación del Gobierno General del Estado las normas de adaptación necesarias al Estatuto de los Colegios Oficiales de Médicos aprobado por Real decreto de 27 de Enero de 1930, estableciendo las obligaciones y relaciones jerárquicas, así como las disciplinarias en la nueva estructura de la Organización Médica Española.

7.º Los preceptos contenidos en esta Orden tendrán carácter provisional y estarán en vigor hasta que la Superioridad dis ponga las normas definitivas a que ha de ajustarse la actuación de estos

organismos profesionales, teniendo en cuenta que a los efectos tributarios a la Hacienda para el ejercicio de la profesión se adoptará esta Orden a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

Valladolid, 18 de Enero de 1938.—El Gobernador General, Luis Valdés.

(Boletín Oficial del Estado del día 26 de Enero de 1938.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 362

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Beneficencia

ANUNCIO

Por el presente se recuerda a los señores Patronos de fundaciones benéficas sujetas a rendir cuentas al Protectorado, que el último día del próximo mes de Febrero, termina el plazo fijado por el artículo 105 de la vigente Instrucción del ramo, para la remisión de las cuentas correspondientes al ejercicio anterior; en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, les serán impuestas las sanciones que determina el artículo 111 de mencionada Instrucción.

Valladolid, 26 de Enero de 1938.

El Gobernador civil-Presidente,

Emilio de Aspe Vaamonde

GOBIERNO CIVIL

Comisión provincial de incautación de bienes

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Apolonia Santos de la Rosa y Angela Rodríguez García, habiendo designado como instructor al Juez Militar de esta Plaza, número 7.

Valladolid, 26 de Enero de 1938.—El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco Herrero Caramazana y Emilio Villorejo Román, habiendo designado como

instructor al Juez Militar de esta Plaza, número 4.

Valladolid, 26 de Enero de 1938.—El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

Núm. 316

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

Electricidad

Examinado el expediente incoado por Hijos de Aquilino Sánchez, S. A., con domicilio en esta ciudad, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que partiendo del punto de cruce con la de El Cabildo a la fábrica de Colas en Cabezón, con la de Cabezón a Mucientes, y sobre los mismos postes de esta misma, debidamente reforzados, llegue hasta las inmediaciones del pueblo de Cabezón, donde se sitúa la nueva estación de transformación, pidiéndose, al mismo tiempo, la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de dominio público atravesados con la línea:

Resultando que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, y expuesto al público el anuncio por la Alcaldía correspondiente:

Resultando que durante el período de información pública no se ha presentado reclamación alguna contra el establecimiento de la línea y la concesión de la servidumbre:

Resultando que el Ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen:

Resultando que la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, la Comisión provincial, la Abogacía del Estado y la Jefatura de Industria, han informado también, favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos:

Considerando que el expediente se ha tramitado en un modo reglamentario y siendo favorables los informes recaídos no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose por otra parte justificado el derecho a la energía que se trata de transportar:

Considerando que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los

terrenos de dominio público afectados con la línea, no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la ley de 13 de Marzo de 1900 y el reglamento de Instalaciones eléctricas vigente,

Esta Jefatura, usando de las atribuciones que le confiere la ley de 20 de Mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las siguientes condiciones.

Primera. Las obras se ajustarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de 10 de Noviembre de 1936, y a las modificaciones que se expresan a continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el Reglamento, que deberá ser sometida a la aprobación del señor Ingeniero Jefe de Obras públicas y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

En todos los cruces sobre caminos de herradura, sobre las eras de Cabezón, y demás lugares concurridos se establecerá red protectora de hilos de hierro bajo los conductores.

Segunda. Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se publique la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, debiendo dar conocimiento a esta Jefatura de Obras públicas de su terminación, el concesionario.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar, será la correspondiente al tres por ciento del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

Cuarta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público atravesados, debiendo ajustarse su aplicación a lo prevenido en los artículos 24 y 25 del Reglamento.

Quinta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia o al Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declararla caducada por causa de mayor utilidad, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Séptima. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, la ley de Protección a la Industria Nacional, el reglamento de Instalaciones eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Octava. Las tarifas que se autorizan para el servicio de fuerza motriz, son las que figuran en el proyecto de esta concesión, debiéndose dar cuenta por el concesionario, a la Jefatura de Industria, de las rebajas que haga con carácter general en las mismas.

Novena. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, deberá entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el Reglamento del servicio, a los efectos señalados en dicho artículo.

Décima. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven, dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Undécima. Se considerará nula esta concesión si antes de comenzarse las obras no se reintegra con una póliza de 150 pesetas, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

Valladolid, 18 de Enero de 1938.—El Ingeniero Jefe, *Gonzalo Alonso Tejedor*.

de que sea examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Corcos del Valle, 25 de Enero de 1938.—El Alcalde, *Francisco Gila*.

Núm. 335

Torrecilla de la Orden

Don Pedro Martín Martín, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades para el año actual.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las nueve y terminará a las doce del día 6 de Febrero próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económicoadministrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torrecilla de la Orden, 26 de Enero de 1938.—Pedro Martín.

El día 2 del corriente, de diez a doce, se llevará a efecto la elec-

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 364

Corcos del Valle

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el actual año de 1938, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, a fin

ción de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades, en el Ayuntamiento de

Gallegos de Hornija.

Núm. 336

Torrecilla de la Orden

Don Antonio Martín Rodríguez, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades para el año actual.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las nueve y terminará a las doce del día 6 de Febrero próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres vecinos.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torrecilla de la Orden, 25 de Enero de 1938.—Antonio Martín.

El día 2 del corriente, de diez a doce, se llevará a efecto la elección de tres contribuyentes vecinos para la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades, en el Ayuntamiento de

Gallegos de Hornija.

Núm. 347

Vabuena de Duero

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del pasado ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el actual año de 1938, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Valbuena de Duero, 26 de Enero de 1938.—El Alcalde, Teodoro Moral.

Núm. 348

Valbuena de Duero

Hecha la rectificación del padrón de habitantes de este término, con referencia al 31 de Diciembre último, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, las relaciones de altas y bajas por los diferentes conceptos.

Durante el referido plazo de exposición, y los tres días siguientes, podrá ser examinado por cuantas personas interesadas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes, en el oportuno recurso, ante el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Comisión Gestora municipal, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la vigente ley Municipal.

Valbuena de Duero, 26 de Enero de 1938.—El Alcalde, Teodoro Moral.

Núm. 352

Villafranca de Duero

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1938, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los contribuyentes presentar contra

el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Villafranca de Duero, 22 de Enero de 1938.—El Alcalde, Jesús González.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 363

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis de la Plaza Recio, en representación de la S. A. «Cros», contra los herederos de don Teódulo Gutiérrez Gallego, que son desconocidos, sobre reclamación de dos mil setecientos dieciocho pesetas con quince céntimos, en cuyos autos, en providencia de hoy, se ha acordado emplazar a expresados demandados por medio del presente edicto, a fin de que, dentro del término de nueve días, comparezcan en expresados autos; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho,

Y con el fin de que sirva de emplazamiento a referidos herederos de don Teódulo Gutiérrez Gallego, se da el presente, en Valladolid, a veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y ocho. Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario, Licenciado Pedro del Río.

25

Núm. 374

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza se sigue demanda ejecutiva promovida por el Procurador don Ignacio Blanco Martín en nombre de don Jesús Sánchez Bolado, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, contra don Mauro Martín, mayor de edad, propietario y vecino de Valbuena de Duero (Pe-

ñañiel) sobre reclamación de la suma de 1.600,25 pesetas de principal, 26,50 de gastos de protesto y 1.500 pesetas más para intereses y costas; en cuyos autos se sacan a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados al demandado que al final se describen, bajo las advertencias y condiciones que también se dirán.

Bienes objeto de subasta

Un macho burriño, de edad cerrado y de alzada la cuerda, próximamente; valorado en 300 pesetas.

Otro macho, de las mismas características que el anterior; valorado en 300 pesetas.

Treinta y cinco fanegas de trigo, mediano, por contener muchas impurezas; valoradas en 700 pesetas.

Total: 1.300 pesetas.

Advertencias

La subasta tendrá lugar el día once del próximo mes de Febrero, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo al valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; no admitiéndose tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiéndose hacer a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Valladolid, a veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario, Licenciado Pedro del Río.

26

ANUNCIOS OFICIALES

Depósito de Neumáticos del Ejército.—Valladolid

SUBASTA

Autorizada por el Excmo. señor General Jefe de la 7.ª Región Militar el día 19 del próximo mes de Febrero y en el Parque de Automóviles de esta plaza, situado en el edificio del Colegio de San José, a las once y media de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta por pujas a la llana, de las cubiertas inútiles de vehículos automóviles, siendo de cuenta de los adjudicatarios el importe del presente anuncio.

Valladolid, 25 de Enero de 1938. El Teniente Jefe del Depósito, Victoriano M. Núñez.

21